



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	JENIFER PAOLA PÉREZ PÉREZ.
DEMANDADO	CRISTIAN SUESSI MONROY PRADA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00082-00.

En virtud del informe secretarial que antecede, como quiera que la parte ejecutante recorrió las excepciones propuestas por la parte ejecutada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 392 C. G. del P., donde se establece que en una sola audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, por lo tanto, se fija el primero (1) de agosto de 2023, a las 10:30 a.m., la que se celebrará por el aplicativo MICROSOT TEAMS.

Cítese a las partes para que concurren a conciliar sus diferencias, rendir interrogatorio y demás asuntos a desarrollarse en esa diligencia, a la que también se cita al apoderado judicial de cada una de ellas. Se requiere a las partes y apoderados judiciales que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto (término de ejecutoria), informen su correo electrónico al correo institucional del juzgado j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para remitirles el link con el cual podrán ingresar a la audiencia en el día y hora señalados.

En cumplimiento de lo prescrito en la precitada norma, se decretan las siguientes pruebas, las que se practicarán en la mentada diligencia, a las que en su oportunidad, se le dará el valor probatorio que corresponda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00082-00.

1. Copia del acta de conciliación 140 del 10 de julio de 2019, expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal 2 de Valledupar.
2. Certificado de deuda expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Registro Civil de Nacimiento distinguido con NUIP 1067603092, Indicativo Serial 4118982.
4. Registro Civil de Matrimonio Indicativo Serial 4009439.
5. Escritura Pública 2223 del 2 de septiembre de 2016.
6. Certificación de Estudio.
7. Copia de la Tarjeta de Identidad del menor
8. Copia de cedula de ciudadanía de la demandante.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES.

1. Comprobante de consignación realizada el 4 junio de 2021, a través de Corresponsal Bancolombia a la cuenta 56747503422, por valor de \$390.000.
2. Comprobante de consignación realizada 4 junio de 2021, a través de Corresponsal Bancolombia a la cuenta 52426945754, por valor de \$200.000.
3. Comprobante de consignación realizada el 27 de octubre de 2022, a través de Corresponsal Bancolombia a la cuenta NEQUI No. 3007752884, por valor de \$300.000.
4. Estado de depósito electrónico de la cuenta NEQUI No. 3105490437, donde consta la transferencia al señor VICTOR FRANCISCO RUIZ PERILLA, cónyuge de la ejecutante, el día 20 de octubre de 2022, por valor de \$200.000.
5. Estado de depósito electrónico de la cuenta NEQUI No. 3105490437, donde consta la transferencia al señor VICTOR FRANCISCO RUIZ PERILLA, cónyuge de la ejecutante, el día 24 de diciembre de 2022, por valor de \$300.000.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00082-00.

6. Estado de depósito electrónico de la cuenta NEQUI No. 3105490437, en la que consta transferencia al señor VICTOR FRANCISCO RUIZ PERILLA, cónyuge de la ejecutante, el día 30 de enero de 2023, por valor de \$300.000.
7. Estado de depósito electrónico de la cuenta NEQUI No. 3105490437, en la que consta transferencia al señor VICTOR FRANCISCO RUIZ PERILLA, cónyuge de la ejecutante, el día 30 de febrero de 2023, por valor de \$330.000.

TESTIMONIALES.

SE NIEGA escuchar los testimonios solicitados, por cuanto corresponde demostrar a la parte ejecutada con los documentos idóneos para ello, el cumplimiento de la obligación, no siendo viable a través de testimonios.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Practicar interrogatorio de parte a la demandante JENIFER PAOLA PÉREZ PÉREZ y al señor CRISTIAN SUESSI MONROY PRADA, en su calidad de demandado, para que declaren sobre los hechos que importan al proceso, conforme lo ordena el artículo 372- 7 C. G. del P., quienes podrán ser interrogados por los respectivos apoderados de las partes, al haber solicitado la prueba.

ADVERTIR a las partes que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento, excepto en las circunstancias señaladas en el 372-3 C.G. del P., es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

La inasistencia a la audiencia sin justificación por los interesados, generará las sanciones contempladas en el artículo 372-4 ejusdem, y las respectivas consecuencias probatorias y procesales, inciso 2, numeral 2 ibídem.



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00082-00.

TENER a la doctora KAREN LORENA BERMÚDEZ GUILLEN, como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Respecto a la solicitud de pronunciamiento sobre las medidas cautelares que viene realizando el apoderado judicial de la demandante, teniendo en cuenta que su petición fue atendida mediante auto del 31 de marzo de 2023, SE REQUIERE al peticionario atenerse a lo resuelto en el proveído mencionado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40206505997816f8c612f68d9363822661381e7c6302e3a911c9d17fc836c937**

Documento generado en 25/05/2023 07:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>